

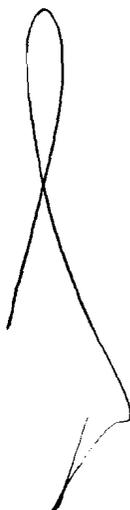
Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil doce.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 9132.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de agosto de dos mil doce, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"1.- ¿CUÁL FUE EL VALOR TOTAL DE LA COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE EL SEÑOR HANS JURGEN THIES BARBACHANO Y EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, (CULTUR) RESPECTO DEL TABLAJE CATASTRAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHEN (SIC) ITZA (SIC)? 2.- ¿CUÁL FUE EL VALOR TOTAL DE LA COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA SERVICIOS AEROPORTUARIOS PENINSULARES S.A. DE C.V. Y EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, (CULTUR) RESPECTO DE LOS TABLAJES CATASTRALES, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHEN (SIC) ITZA (SIC)? 3.- ¿EN QUÉ FECHA O FECHAS LES FUE PAGADO EL PRECIO TOTAL DE CADA UNA DE LAS COMPRAVENTAS A LOS VENEDORES SEÑOR HANS JURGEN THIES BARBACHANO Y A LA EMPRESA SERVICIOS AEROPORTUARIOS PENINSULARES S.A. DE C.V., RESPECTIVAMENTE, INDICANDO SI EL PAGO TOTAL LES FUE REALIZADO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN O A PLAZOS Y EN SU CASO LOS MONTOS DE CADA PAGO? 4.- SI DICHAS COMPRAVENTAS FUERON LISAS Y LLANAS O SI QUEDARON SUJETAS A ALGUNA RESERVA DE DOMINIO (SIC) 5.- EN CASO DE QUE (SIC) LOS INMUEBLES OBJETO DE LAS COMPRAVENTAS HAYAN QUEDADO GRAVADOS CON ALGUNA RESERVA DE DOMINIO SE INFORME SI ESTA O ESTAS YA FUERON CANCELADAS Y LAS FECHAS DE CANCELACIÓN. 6.- ANTE QUÉ NOTARIO PÚBLICO SE LLEVO (SIC) A CABO LA FORMALIZACIÓN DE LA COMPRAVENTA DE LOS TABLAJES



CATASTRALES UBICADOS EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHEN (SIC) ITZA (SIC). 7.- CUALES (SIC) FUERON LOS MONTOS RETENIDOS A LOS VENDEDORES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TANTO EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DE LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES, COMO EN LOS PAGOS SUBSECUENTES, SI ASÍ SE HUBIERAN HECHO (SIC) 8.- LA FORMA EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO O PAGOS DE DICHAS COMPRAVENTAS, SEÑALANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA, EL NÚMERO DE CUENTA Y NÚMERO DE CHEQUE O CHEQUES QUE FUERON EXPEDIDOS PARA CUBRIR DICHAS OPERACIONES, O EN SU CASO LOS DATOS DE LA (SIC) TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS BANCARIOS, REALIZADOS. 9.- EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS, FÍSICAS O MORALES, A FAVOR DE LAS CUALES SE EXPIDIERON LOS CHEQUES O SE REALIZARON LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS CORRESPONDIENTES (SIC) 10.- EXPEDIR A MI COSTA, COPIA CERTIFICADA DE CADA UNA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE SE OTORGARON CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS COMPRAVENTAS, INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS.”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió respuesta, cuya parte conducente es la siguiente:

“ANTECEDENTES

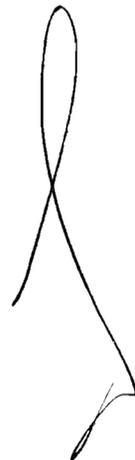
...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A LA LETRA VERSA: ARTÍCULO 44... *NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.*

TERCERO.- QUE EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE ACCESO DECLARA: "QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO PUEDE SER ENTREGADA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE (SIC) ES UN TRÁMITE DIVERSO Y LA MISMA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO".

....

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR SER UN TRÁMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO CON (SIC) EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL USUARIO (SIC) A DIRIGIRSE PERSONALMENTE (SIC) REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE 90 NÚMERO 498 ENTRE LAS CALLE (SIC) 61-A Y 63 (SIC) COLONIA BOJORQUEZ (COMPLEJO DE SEGURIDAD JURÍDICA).

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LO ES LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2012, SIGNADA POR LA LIC. ASTRID EUGENIA PATRON (SIC) HEREDIA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, CON NÚMERO DE OFICIO RSIMJFUNAIP: 044/12..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad aludido en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley previamente citada, se admitió el presente recurso; seguidamente, se determinó que la notificación respectiva, en lo que atañe a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47 de la Ley de la Materia; finalmente, en lo que respecta a la particular, en razón que del cuerpo del escrito inicial se observó que ésta proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones derivadas del presente asunto con residencia en el Distrito Federal, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del presente año, se notificó mediante cédula a la recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ahora, en lo que respecta a la parte actora, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/802/2012 de fecha once de septiembre de dos mil doce, se notificó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), el exhorto señalado en el antecedente Cuarto de la presente definitiva.

SEXTO.- En fecha veinte de septiembre del presente año, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/035/12 de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE ES UN TRÁMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN

MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 9132, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

SEGUNDO.- QUE LA [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD HACE DIVERSAS ASEVERACIONES EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIBE: 044/12, NOTIFICADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2012, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL (SIC) CIUDADANO (SIC) LO SIGUIENTE: QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A LA LETRA VERSA... QUE EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE INDICA QUE LA INFORMACIÓN PUEDE SER CONSULTADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO CON EL FOLIO ELECTRÓNICO NÚMERO 1014052 Y 271005 TODA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL (SIC) PARTICULAR ASÍ COMO SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS, ESTA UNIDAD DE ACCESO DECLARA: "QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO PUEDE SER ENTREGADA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE (SIC) ES UN TRÁMITE DIVERSO Y LA MISMA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN E (SIC) REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO." NO OMITO MANIFESTAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NOTIFICO (SIC) EL RECURSO QUE NOS OCUPA AL PATRONATO CULTUR. QUE EL DÍA 20 DEL MES Y AÑO EN CURSO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA RATIFICA LA CONTESTACIÓN ANTERIORMENTE DADA.

..."

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de octubre del año en curso, el Licenciado Omar Cortés Rojas, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), mediante oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SP/1840/2012 de fecha dieciséis del mes y año

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

en cuestión, remitió la notificación efectuada por instructivo a la particular en fecha dos de octubre del año que transcurre, relativa al acuerdo de admisión dictado por la suscrita el día siete de septiembre de dos mil doce en los autos del expediente al rubro citado, con motivo del exhorto que se le girara al respecto.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada, con el oficio número RI/INF-JUS/035/12 de fecha veinte de septiembre de dos mil doce y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se tuvo por presentado al Licenciado Omar Cortés Rojas, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), con el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SP/1840/2012 y anexos, a través de los cuales el referido Instituto, informó sobre el exhorto que le fuere ordenado por auto de admisión de fecha siete de septiembre del año que transcurre, mediante el cual efectuó la notificación respectiva a la impetrante el día dos de octubre del año en curso; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

NOVENO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 224 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, emitiría resolución definitiva.

UNDÉCIMO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 235 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis realizada a la solicitud de información marcada con el número de folio 9132, se desprende que la impetrante desea obtener diversos datos que emanan de las compraventas celebradas a favor del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, cuyo objeto fue la adquisición de terrenos que pertenecían al Señor Hans Jurgen Thies Barbachano y a la empresa denominada Servicios Aeroportuarios Peninsulares S.A. de C.V., en donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá.

Los datos aludidos son los siguientes: 1) valor total de la compraventa celebrada entre el Señor Hans Jurgen Thies Barbachano y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto del tablaje

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

catastral donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; **2)** valor total de la compraventa celebrada entre la empresa Servicios Aeroportuarios Peninsulares S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto de los tablajes catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; **3)** fecha en la que fue pagado el precio total de cada una de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2); **4)** fechas en que se realizaron los pagos a plazos de las compraventas descritas en los incisos 1) y 2); **5)** monto erogado en cada uno de los plazos a los que se refieren los puntos 3) y 4); **6)** si la compraventa estuvo sujeta alguna reserva de dominio; **6.1)** fecha en que se canceló la reserva de dominio, en caso de haberse efectuado; **7)** Notario Público ante quien se formalizaron las compraventas descritas en los incisos 1) y 2); **8)** montos retenidos a los vendedores por concepto de impuestos al firmar las escrituras respectivas, o bien, al realizar los pagos subsecuentes, en caso de haber sido pactado el pago a plazos; **9)** forma en que se efectuaron los pagos de las compraventas citadas en los incisos 1) y 2), y la institución bancaria que hubiera resultado involucrada en su caso, siendo que en el supuesto de haberse expedido cheque(es), proporcionar el(los) número(s); **10)** el número de cuenta en la que se depositaron los pagos para cubrir las operaciones en su caso, o bien, los datos de la(s) transferencia(s) electrónica(s) utilizada(s); **11)** nombre(s) de la persona(s) física(s) o moral(es) a favor de las que se expidieron los cheques o se efectuaron las transferencias electrónicas correspondientes, y **12)** copia certificada de las escrituras públicas que se otorgaron con motivo de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2), así como de sus anexos.

Al respecto, la Unidad de Acceso obligada emitió resolución el día veintiuno de agosto de dos mil doce negando el acceso a la información aduciendo que de conformidad al artículo 44 de la Ley de la Materia, lo peticionado versa en información que se halla disponible en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.

Inconforme con la respuesta, el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso en fecha cuatro de septiembre del año que transcurre el presente medio de impugnación contra la resolución aludida, resultando procedente en términos del segundo párrafo, fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha trece de septiembre de dos mil doce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] para efectos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información peticionada así como su naturaleza, y la conducta de la autoridad, junto con la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, el presente segmento versará sobre el fundamento y argumento central vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para negar el acceso a la información peticionada a través de la solicitud marcada con el número de folio RSIMJFUNAIP: 044/12.

Al respecto, en su resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, la autoridad, acorde a lo argüido por el Director Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, estableció sustancialmente lo siguiente:

1. Que la información requerida no puede ser entregada a través del procedimiento del acceso a la información, en virtud de que es un trámite diverso y la misma se encuentra disponible en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El numeral en cita establece:

“ARTÍCULO 44.- ...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTRO PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

De la disposición legal previamente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció que en los supuestos en que la información peticionada esté en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el referido mecanismo.

Del análisis realizado a dicho ordinal, se colige que para la actualización de la hipótesis normativa prevista en el citado precepto, deben acontecer los siguientes casos: 1) que la información sea de naturaleza pública, 2) que por disposición expresa de una Ley, se encuentre en archivos o registros públicos (siempre y cuando no esté ubicada en otra Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica del sujeto obligado y que ésta no funja en los mismos términos de un archivo o registro público), y 3) que sea de aquella que deba ser difundida a través de archivos y registros públicos, y no de la que obre en éstos, pero con otro fines, verbigracia, el nombramiento del Director del Archivo Notarial, un oficio de comisión otorgado a uno de los trabajadores del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, entre otros.

En este sentido, si bien es cierto que el primero de los elementos se surte, pues al ser intención del particular obtener diversos datos que emanan de las compraventas efectuadas a favor del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, cuyo objeto fue la adquisición de terrenos que pertenecían al Señor Hans Jurgen Thies Barbachano y a la empresa denominada Servicios Aeroportuarios Peninsulares S.A. de C.V., en donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, y que éstos se encuentran insertos en documentos que han sido recopilados por los sujetos obligados, de conformidad a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; lo cierto es, que no aconteció lo mismo con el segundo y tercero de los supuestos descritos, pues lo peticionado, por su naturaleza, si pudiese obrar en los archivos de otra Unidad Administrativa que no es de aquellas que tenga las características de registro o archivo público, dicho en otras

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 132/2012.

palabras, pudiere ser detentada por el propio Patronato que adquirió las propiedades aludidas por la particular, aunado a que aun cuando obre en archivos o registro públicos, no es difundida, toda vez que los contratos de compraventa que son objeto del presente recurso no son publicados, sino lo que se divulga son diversos datos que se extraen de los referidos contratos y se asientan en los libros del Registro Público, o bien, en el registro electrónico de éste, para efectos que sean consultados por la ciudadanía, tal y como disponía y prevé, respectivamente el numeral 38 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y el diverso 28 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, mismos que más adelante serán analizados y plasmados en su totalidad

En virtud de lo anterior, no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida, toda vez que su proceder debió consistir en seguir el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar trámite a las solicitudes de acceso, ya que la información requerida por la particular si es susceptible de solicitarse y obtenerse a través de los mecanismos de acceso a la información previsto en el Capítulo IV, Título Segundo de la referida Ley, por lo que la Unidad de Acceso obligada deberá cumplir con lo siguiente:

1. Requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trate.
2. Recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma.
3. Emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular lo solicitado o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerla del conocimiento del particular.

SÉPTIMO. Toda vez que ha quedado asentado que la información que es del interés de la particular si es de aquella que es apta de ser obtenida a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la Materia, en virtud de la posible existencia de datos de carácter confidencial, se procederá al análisis de aquellos que pudieran encontrarse en dicha situación.

Del análisis realizado al contenido de información **10)** el número de cuenta en la que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

*se depositaron los pagos para cubrir las operaciones en su caso, o bien los datos de la(s) transferencia(s) electrónica(s) utilizada(s), se advierte que hace referencia al número de cuenta o CLABE interbancaria (dato de la transferencia electrónica), donde se realizaron los depósitos con motivo del pago efectuado por el sujeto obligado, con motivo de las compraventas de los tablajes catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; al respecto, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados.**

En este orden de ideas, se considera que el número de cuenta y la CLABE son información de naturaleza confidencial, pues pertenecen a la persona a favor de quien se hubieran efectuado las erogaciones para cubrir el precio de las compraventas de los tablajes catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, siendo que la misma forma parte de su patrimonio por fungir como depósito del dinero que el Gobierno aportó para cubrir el precio que se hubiera pactado en las compraventas referidas; luego entonces, al ser de la esfera privada la cuenta y CLABE en comento aunado a que reflejan el patrimonio de una persona (física o moral), es incuestionable que su naturaleza es confidencial y por ende no debe ser publicitada.

OCTAVO. En el presente apartado, se analizará el marco normativo vigente a la fecha de generación de la documentación requerida, con la finalidad de establecer la naturaleza de la información, así como la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarla.

Con motivo de lo anterior, en razón que la recurrente no señaló las fechas en que se firmaron los contratos de compraventa aludidos y dicho dato resulta esencial para analizar la normatividad aplicable, la suscrita con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver, con fundamento en la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al 49 de la Ley de la Materia, efectuó una consulta en el Registro Público de la Propiedad, en específico en el link: <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cqi->

RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 132/2012.

bin/wspd_cgi.sh/WService=wsrpp/pubconsultaregistrar.r, siendo que al seleccionar la opción denominada: "FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO", e ingresar en ella los folios electrónicos marcados con los números 1014052 y 271005, que fueron proporcionados por el Director Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de agosto del año que transcurre, como aquellos en los que constan los datos inherentes a los predios (terrenos) citados en la solicitud, se observa que los contratos de compraventa que son del interés de la ciudadana conocer se celebraron en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez.

Asimismo, se advirtió que ambas compraventas (contenidos 1 y 2) se realizaron con reserva de dominio (contenido de información 6), y que una de ellas fue cancelada a través de escritura pública inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en fecha once de noviembre de dos mil diez, y la otra el día veintiocho de marzo de dos mil doce (contenido 6.1); y para fines ilustrativos a continuación se plasmarán los cuadros que se visualizan al realizar la consulta respectiva al sitio oficial de internet aludido en el párrafo que precede:

Imagen 1. Consulta del folio electrónico 1014052.

No. Inscripción	Fecha Inscripción	Operación	Ortante	Entidad Otorgante	Nombre Otorgante	Referencia Registral
439726	28/03/2012	Cancelación de reserva de dominio	SI	NOTARIO No: 33 de MERIDA	LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN BALTAZAR ARCEO	Solicitud: 816400, Trámite: 1, Año Fiscal: 2012

Imagen 2. Consulta del folio electrónico 271005.

No. Inscripción	Fecha Inscripción	Operación	Ortante	Entidad Otorgante	Nombre Otorgante	Referencia Registral
354781	01/11/2010	Cancelación de reserva de dominio	SI	NOTARIO No: 33 de MERIDA	LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN BALTAZAR ARCEO	Solicitud: 579161, Trámite: 1, Año Fiscal: 2010

Establecido lo anterior, la suscrita ya se encuentra en aptitud de analizar el marco jurídico aplicable al caso concreto, mismo que se plasma a continuación.

El Código Civil del Estado de Yucatán, publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, preveía lo siguiente:

“ARTÍCULO 1397.- LA COMPRAVENTA ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE UNA COSA O LA TOTALIDAD DE UN DERECHO, Y LA OTRA PAGA UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.

ARTÍCULO 1402.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ FORMALIDAD ALGUNA ESPECIAL, SINO CUANDO RECAE SOBRE COSA INMUEBLE.

ARTÍCULO 1403.- LA VENTA DE UN INMUEBLE PODRÁ HACERSE EN DOCUMENTO QUE FIRMARÁN LA PARTE COMPRADORA Y LA VENDEDORA ANTE ESCRIBANO PÚBLICO, SI EL VALOR CATASTRAL O PRECIO CONVENIDO O EL ESTIMADO PARA EFECTOS FISCALES, NO EXCEDE DEL LÍMITE QUE LES AUTORIZA LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE.

ARTÍCULO 1406.- CUANDO EL AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE, EL PRECIO DE LA VENTA O EL ESTIMADO PARA EFECTOS FISCALES, EXCEDA DEL LÍMITE AUTORIZADO POR LA LEY A LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS, EL CONTRATO SE OTORGARÁ ANTE NOTARIO PÚBLICO, YA SEA QUE AFECTE TODO EL PREDIO O SÓLO PARTE DE ÉL. CUANDO SE TRATE DE ENAJENAR EL DERECHO DE COPROPIEDAD DE UNO O MÁS COPROPIETARIOS SE ATENDERÁ AL VALOR PROPORCIONAL QUE LE O LES CORRESPONDA, SEGÚN EL VALOR CATASTRAL DEL PREDIO, EL PRECIO DE LA OPERACIÓN O EL ESTIMADO PARA EFECTOS FISCALES.

ARTÍCULO 1420.- SI LA COSA VENDIDA ES RAÍZ, SE DICE ENTREGADA LUEGO QUE ESTÁ OTORGADA LA ESCRITURA PÚBLICA, ANTE ESCRIBANO O NOTARIO PÚBLICO SEGÚN CORRESPONDA.

ESTO MISMO SE OBSERVARÁ PARA LA TRASLACIÓN DE DERECHOS. EN TODO CASO EL VENDEDOR ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR AL COMPRADOR LOS TÍTULOS DE LA COSA VENDIDA.

**SECCION SEPTIMA
DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

ARTÍCULO 1468.- LA VENTA QUE SE HAGA FACULTANDO AL COMPRADOR PARA QUE PAGUE EL PRECIO EN ABONOS, SE SUJETARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI LA VENTA ES DE BIENES INMUEBLES, PUEDE PACTARSE QUE LA FALTA DE PAGO DE UNO O VARIOS ABONOS OCASIONARÁ LA RESCISIÓN DEL CONTRATO. LA RESCISIÓN PRODUCIRÁ EFECTOS CONTRA TERCERO QUE HUBIERE ADQUIRIDO LOS BIENES DE QUE SE TRATA, SIEMPRE QUE LA CLÁUSULA RESCISORIA SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 1470.- PUEDE PACTARSE VÁLIDAMENTE QUE EL VENDEDOR SE RESERVE LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA HASTA QUE SU PRECIO HAYA SIDO PAGADO.

CUANDO LOS BIENES VENDIDOS SON DE LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 1468 DE ESTE CÓDIGO EL PACTO DE QUE SE TRATA PRODUCE EFECTOS CONTRA TERCERO, SI SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO; CUANDO LOS BIENES SON DE LA CLASE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO QUE SE ACABA DE CITAR SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESA FRACCIÓN.

ARTÍCULO 1471.- EL VENDEDOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, MIENTRAS NO SE VENZA EL PLAZO PARA PAGAR EL PRECIO, NO PUEDE ENAJENAR LA COSA VENDIDA CON LA RESERVA DE PROPIEDAD Y AL MARGEN DE LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN DE VENTA SE HARÁ UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR ESA LIMITACIÓN DE DOMINIO.

...

ARTÍCULO 2168.- EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA CUYA FINALIDAD CONSISTE EN DAR SEGURIDAD JURÍDICA, MEDIANTE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y CONVENIOS, QUE REALIZAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES. ES OBJETO DE ESTE SERVICIO:

I.- LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN GRAVAMEN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA

PROPIEDAD Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES;

...

ARTÍCULO 2172.- SON OBJETO DE INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONVENIOS:

I.- LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE CREE, DECLARE, RECONOZCA, ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, LIMITE, GRAVE O EXTINGA EL DOMINIO, POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES;

..."

La Ley del Notariado del Estado de Yucatán, publicada el día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron difundidas a través del referido medio de difusión oficial, el tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, determinaba:

“ARTÍCULO 92.- SE ENTIENDE POR ACTA NOTARIAL LA QUE EL NOTARIO FORMULE Y ASIENTE EN EL PROTOCOLO, EN RELACIÓN CON EL ACTO O CONTRATO SOMETIDO A SU AUTORIZACIÓN Y QUE ESTÉ FIRMADA POR LOS OTORGANTES Y AUTORIZADA POR EL PROPIO NOTARIO.

ARTÍCULO 95.- EN TODA ACTA NOTARIAL SE OBSERVARÁN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SERÁ REDACTADA EN CASTELLANO Y SE ESCRIBIRÁ SIN ABREVIATURAS, GUARISMOS, RASPADURAS NI ENMENDADURAS Y SIN DEJAR ESPACIOS. LAS FECHAS, CANTIDADES Y NÚMEROS EN GENERAL, SE PONDRÁN CON LETRAS; LAS PALABRAS QUE SE TESTEN DEBERÁN QUEDAR LEGIBLES Y TANTO ÉSTAS COMO LAS ENTRERRENGLONADAS SE SALVARAN AL FINAL, EXPRESANDO EL NÚMERO DE UNAS Y OTRAS. LAS TRANSCRIPCIONES SE HARÁN LITERALMENTE.

II.- SE CONSIGNARÁ EL NOMBRE Y APELLIDO DEL NOTARIO, EL NÚMERO DE LA NOTARÍA, EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXTIENDA EL ACTA Y ADEMÁS LA HORA, CUANDO LA LEY LO REQUIERA.

III.- SE EXPRESARÁ EL NOMBRE Y APELLIDO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, PROFESIÓN, OFICIO U OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES, DE LOS TESTIGOS DE CONOCIMIENTO E INTÉRPRETES, CUANDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

CONFORME A LA LEY FUERE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE ELLOS.
AL EXPRESARSE EL DOMICILIO SE HARÁ CONSTAR EL NÚMERO DE LA
CASA Y LA CALLE, LA COLONIA O CUALQUIER OTRO DATO QUE
PERMITA LOCALIZAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA DE QUE SE
TRATA, HASTA DONDE SEA POSIBLE.

IV.- SE CONSIGNARÁ CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN EL ACTO O
CONTRATO QUE SEA OBJETO DE LA ESCRITURA. POR MEDIO DE
CLÁUSULAS SEPARADAS Y NUMERADAS, EVITANDO TODA PALABRA O
FÓRMULA INÚTIL.

V.- SE DESIGNARÁN CON PRECISIÓN LAS COSAS QUE FORMEN EL
OBJETO DEL ACTO O CONTRATO, DE TAL MODO QUE NO PUEDAN SER
CONFUNDIDAS CON OTRAS; SI SE TRATARE DE BIENES INMUEBLES, SE
DETERMINARÁ SU NATURALEZA, SU UBICACIÓN, SUS LINDEROS Y SU
EXTENSIÓN SUPERFICIAL, ASÍ COMO LOS ANTECEDENTES DE
PROPIEDAD Y REGISTRO.

...

VII.- SE LLENARÁN LOS REQUISITOS QUE, SEGÚN LA NATURALEZA DEL
ACTO O CONTRATO A QUE SE REFIERA LA ESCRITURA, PREVENGAN
LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

VIII.- FIRMARÁN LAS PARTES O LAS PERSONAS QUE ÉSTAS DESIGNEN;
EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE EXPRESARÁN LOS NOMBRES Y APELLIDOS
DE LAS PERSONAS QUE FIRME POR AQUELLAS QUE NO SEPAN O NO
PUEDAN FIRMAR, Y ÉSTOS IMPRIMIRÁN LA HUELLA DEL DEDO PULGAR
DE SU MANO DERECHA, DE SER POSIBLE Y EN SU DEFECTO, DE
CUALQUIER OTRO DEDO, LO QUE HARÁ CONSTAR EL NOTARIO;
FIRMARÁN TAMBIÉN LOS TESTIGOS Y LOS INTÉRPRETES SI LOS
HUBIERE Y LAS PERSONAS QUE, EN SU CASO, HUBIESEN LEÍDO EL
ACTA POR ALGUNA DE LAS PARTES; Y POR ÚLTIMO, EL NOTARIO,
QUIEN ADEMÁS PONDRÁ SU SELLO. EN LOS CASOS DE PROTESTO,
INTERPELACIONES, REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES DE
LA MISMA ÍNDOLE, EN QUE SE NIEGUE A FIRMAR LA PERSONA CON
QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, LO HARÁ CONSTAR ASÍ EL
NOTARIO.

...

ARTÍCULO 123.- EN LAS ESCRITURAS QUE TENGAN POR OBJETO
BIENES RAÍCES, LOS NOTARIOS RELACIONARÁN LAS CUALIDADES
ACTUALES DE LOS PREDIOS CON LAS QUE SE LES ATRIBUYEN EN LOS
RESPECTIVOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, PROCURANDO EN TODO CASO
QUE LOS DATOS QUE SE CONSIGNEN EN LA ESCRITURA SE AJUSTEN A

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 132/2012.

LAS CIRCUNSTANCIAS REALES DE LOS PREDIOS. SE HARÁ MENCIÓN MUY ESPECIAL DE LOS GRAVÁMENES QUE ÉSTOS REPORTEN.

ARTÍCULO 124.- EN TODO CONTRATO RELATIVO A BIENES RAÍCES O A DERECHOS REALES CONSTITUIDOS SOBRE ELLOS, QUE TENGA POR OBJETO SU ENAJENACIÓN O GRAVAMEN, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA, SE EXPRESARÁ SI EL BIEN ESTÁ LIBRE DE GRAVAMEN O RESTRICCIÓN O CUÁLES SON LOS GRAVÁMENES O RESTRICCIONES QUE REPORTA, BASÁNDOSE EN LOS DATOS DEL CERTIFICADO RESPECTIVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CERTIFICADO QUE SE ACUMULARÁ AL APÉNDICE Y CUYA FECHA DEBERÁ ESTAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE LA ESCRITURA, SI FUERE EXPEDIDO EN EL ESTADO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE HIPOTECA, EN CUYO CASO LA ANTERIORIDAD DEBE SER DE VEINTICUATRO HORAS.

ARTÍCULO 128.- TESTIMONIO ES LA COPIA EN LA QUE SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE UNA ESCRITURA O ACTA NOTARIAL CON SUS DOCUMENTOS ANEXOS QUE OBRAN EN EL APÉNDICE, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTUVIEREN REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO O LOS QUE SE HUBIESEN INSERTADO EN LA ESCRITURA O ACTA NOTARIAL. EL NOTARIO EXPEDIRÁ CON SU FIRMA Y SELLO LOS TESTIMONIOS QUE SEAN NECESARIOS, DE LAS ESCRITURAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS, ANOTANDO AL PIE SU NÚMERO DE ORDEN, EL NÚMERO DE HOJAS QUE LLEVEN, EL NOMBRE DE LOS INTERESADOS A QUIENES SE EXPIDAN Y LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. AL MARGEN DE LA MATRIZ SE ANOTARÁN ESTOS MISMOS DATOS Y EL NÚMERO DE TESTIMONIOS QUE SE HUBIESEN LIBRADO. PARA LA TRANSCRIPCIÓN EN LOS TESTIMONIOS, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL APÉNDICE, PODRÁ SEGUIR EL NOTARIO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS: A) TRANSCRIBIRLOS ÍNTEGRAMENTE EN EL TESTIMONIO; B) AGREGAR DEBIDAMENTE FIRMADAS Y SELLADAS POR EL NOTARIO, LAS COPIAS QUE, DE DICHS DOCUMENTOS, ENTREGUEN LAS OFICINAS PÚBLICAS, SIEMPRE QUE TALES COPIAS LLENEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS ORIGINALES; A EFECTO, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN SER ACUMULADOS AL APÉNDICE, DEBERÁN SER EXPEDIDOS POR DUPLICADO POR LAS OFICINAS PÚBLICAS RESPECTIVAS; O C) AGREGAR COPIA FOTOSTÁTICA DE DICHS DOCUMENTOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

POR EL NOTARIO. EN LOS CASOS B) Y C) EL NOTARIO HARÁ CONSTAR EL NÚMERO DE DOCUMENTOS QUE EN COPIA SE ANEXEN Y EL NÚMERO TOTAL DE HOJAS QUE CONTENGAN.

ARTÍCULO 170.- LOS ESCRIBANOS GOZARÁN DE IGUAL FÉ PÚBLICA QUE LOS NOTARIOS CUANDO SE TRATE DE DAR AUTENTICIDAD A CUALESQUIERA ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA O INTERÉS NO EXCEDA DEL IMPORTE DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, O CUANDO ASÍ LO PREVENGAN LAS LEYES. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE TOMARÁ EN CUENTA EL AVALÚO BANCARIO EN OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO Y EL AVALÚO CATASTRAL, EN CUALESQUIERA OTROS CASOS.”

El Código Fiscal de la Federación, establece:

“ARTÍCULO 1o.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES, ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS CONFORME A LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SE APLICARÁN EN SU DEFECTO Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE. SÓLO MEDIANTE LEY PODRÁ DESTINARSE UNA CONTRIBUCIÓN A UN GASTO PÚBLICO ESPECÍFICO.

LA FEDERACIÓN QUEDA OBLIGADA A PAGAR CONTRIBUCIONES ÚNICAMENTE CUANDO LAS LEYES LO SEÑALEN EXPRESAMENTE.

LOS ESTADOS EXTRANJEROS, EN CASOS DE RECIPROCIDAD, NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR IMPUESTOS. NO QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA EXENCIÓN LAS ENTIDADES O AGENCIAS PERTENECIENTES A DICHOS ESTADOS.

LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES NO ESTÉN OBLIGADAS A PAGAR CONTRIBUCIONES, ÚNICAMENTE TENDRÁN LAS OTRAS OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN EN FORMA EXPRESA LAS PROPIAS LEYES.

ARTÍCULO 2o.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, LAS QUE SE DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 132/2012.

ENCUENTRAN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTÍCULO.”

La Ley de Impuesto Sobre la Renta, cuyas reformas fueron publicadas el día treinta de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, señala:

“ARTÍCULO 1o. LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES, ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. LAS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE TODOS SUS INGRESOS CUALQUIERA QUE SEA LA UBICACIÓN DE LA FUENTE DE RIQUEZA DE DONDE PROCEDAN.

II. LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, RESPECTO DE LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A DICHO ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

III. LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, RESPECTO DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE FUENTES DE RIQUEZA SITUADAS EN TERRITORIO NACIONAL, CUANDO NO TENGAN UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, O CUANDO TENIÉNDOLO, DICHS INGRESOS NO SEAN ATRIBUIBLES A ÉSTE.

ARTÍCULO 154. LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, EFECTUARÁN PAGO PROVISIONAL POR CADA OPERACIÓN, APLICANDO LA TARIFA QUE SE DETERMINE CONFORME AL SIGUIENTE PÁRRAFO A LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE DIVIDIR LA GANANCIA ENTRE EL NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE ADQUISICIÓN Y LA DE ENAJENACIÓN, SIN EXCEDER DE 20 AÑOS. EL RESULTADO QUE SE OBTENGA CONFORME A ESTE PÁRRAFO SE MULTIPLICARÁ POR EL MISMO NÚMERO DE AÑOS EN QUE SE DIVIDIÓ LA GANANCIA, SIENDO EL RESULTADO EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA AL PAGO PROVISIONAL.

...

EN OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS, EL PAGO PROVISIONAL SE HARÁ MEDIANTE DECLARACIÓN QUE SE PRESENTARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE SE FIRME LA ESCRITURA O MINUTA. LOS NOTARIOS, CORREDORES, JUECES Y DEMÁS FEDATARIOS, QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

FUNCIONES NOTARIALES, CALCULARÁN EL IMPUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y LO ENTERARÁN EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS; ASÍ MISMO DEBERÁN PROPORCIONAR AL CONTRIBUYENTE QUE EFECTÚE LA OPERACIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE DICHO CÁLCULO. DICHS FEDATARIOS, EN EL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, LA INFORMACIÓN QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 154-BIS. CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 154 DE ESTA LEY, LOS CONTRIBUYENTES QUE ENAJENEN TERRENOS, CONSTRUCCIONES O TERRENOS Y CONSTRUCCIONES, EFECTUARÁN UN PAGO POR CADA OPERACIÓN, APLICANDO LA TASA DEL 5% SOBRE LA GANANCIA OBTENIDA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO, EL CUAL SE ENTERARÁ MEDIANTE DECLARACIÓN QUE PRESENTARÁN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA CUAL SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE DE QUE SE TRATE.

EL IMPUESTO QUE SE PAGUE EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ ACREDITABLE CONTRA EL PAGO PROVISIONAL QUE SE EFECTÚE POR LA MISMA OPERACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 DE ESTA LEY. CUANDO EL PAGO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO EXCEDA DEL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO CONFORME AL CITADO PRECEPTO, ÚNICAMENTE SE ENTERARÁ EL IMPUESTO QUE RESULTE CONFORME AL CITADO ARTÍCULO 154 DE ESTA LEY A LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.

EN EL CASO DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS, LOS NOTARIOS, CORREDORES, JUECES Y DEMÁS FEDATARIOS, QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FUNCIONES NOTARIALES, CALCULARÁN EL PAGO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y LO ENTERARÁN EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS A QUE SE REFIERE EL MISMO EN EL MISMO PLAZO SEÑALADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE



22

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 132/2012.

ESTA LEY.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica:

“ARTÍCULO 203. PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 154, TERCER PÁRRAFO, 154-BIS, TERCER PÁRRAFO Y 189, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY, LOS NOTARIOS, CORREDORES, JUECES Y DEMÁS FEDATARIOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FUNCIONES NOTARIALES, DEBERÁN CALCULAR Y, EN SU CASO, ENTERAR EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA A DICHAS ENAJENACIONES DE CONFORMIDAD CON LAS CITADAS DISPOSICIONES LEGALES, AUN EN EL SUPUESTO DE ENAJENACIONES DE INMUEBLES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA EN LAS QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA O MINUTA SE HUBIESE REALIZADO POR UN JUEZ EN REBELDÍA DEL ENAJENANTE.”

La Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, establecía lo siguiente:

“ARTICULO (SIC) 1.- EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, SE NORMAN Y REGULAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUE SERÁ APLICADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, PLANEACIÓN Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO (SIC) 2.- EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA PÚBLICA QUE REALICEN:

...

III.- EL PODER EJECUTIVO.

...

V.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

...

SOLO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, EMPRESAS Y FIDEICOMISOS ANTES CITADOS, SE LES DENOMINARÁ GENÉRICAMENTE "ENTIDADES", SALVO



MENCIÓN EXPRESA.

...

ARTICULO (SIC) 23.- LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY.

...

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES, SERÁN AUTORIZADOS EN TODO CASO, POR LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES V A VII DEL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY, RECIBIRÁN Y MANEJARÁN SUS FONDOS Y HARÁN SUS PAGOS, A TRAVÉS DE SUS PROPIOS ÓRGANOS.

...

ARTICULO (SIC) 33.- CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD.

...

ARTICULO (SIC) 35.- LAS ENTIDADES SUMINISTRARÁN A LA SECRETARÍA DE FINANZAS, CON LA PERIODICIDAD QUE ÉSTA LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, CONTABLE, FINANCIERA Y DE OTRA ÍNDOLE QUE DETERMINE.

...

ARTICULO 37.- LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTAL Y CONTABLE QUE EMANEN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, SERÁN CONSOLIDADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, LA QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE FORMULAR LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL Y SOMETERLA A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA SU PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. ”

A su vez, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, preceptuaba:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...

XIII.- REVISIÓN Y GLOSA: TRABAJO QUE REALIZA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CONSISTENTE EN:

...

B. VERIFICAR SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE EFECTUÓ CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

C. COMPROBAR Y VERIFICAR SI EN LA ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

D. VERIFICAR QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HAYAN REALIZADO CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

E. VERIFICAR LOS AVANCES DE OBRAS EN PROCESO, OBRAS TERMINADAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR QUE LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HAYAN REALIZADO CON APEGO A LA LEY Y DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS Y,

...

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS



28

Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

II.- LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS;

...

IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el dieciséis de octubre de dos mil siete, determina:

“ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III. CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL



ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

...

ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO O EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTARÁ A CARGO DE UN ÓRGANO DE GOBIERNO QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL;"

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de abril de dos mil nueve, establecía:

"ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

..."

El Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado, que fuera abrogado por la Ley que creó al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial, disponía:

"...

ARTÍCULO 37.- SERÁN INSCRITOS O ANOTADOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO, LOS TÍTULOS QUE CONTENGAN:

I.- LOS CONVENIOS POR LOS CUALES SE CREE, DECLARE, RECONOZCA, ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, LIMITE, GRAVE O EXTINGA EL DOMINIO, LA POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.

...

ARTÍCULO 38.- PARA DAR A CONOCER CON TODA EXACTITUD LOS INMUEBLES Y LOS DERECHOS U OBLIGACIONES QUE SEAN OBJETO DE INSCRIPCIÓN, LOS REGISTRADORES HARÁN CONSTAR:

I.- EL NOMBRE COMPLETO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y OCUPACIÓN DE LOS CONTRATANTES. LAS PERSONAS MORALES SERÁN DESIGNADAS POR SUS NOMBRES OFICIALES O SU RAZÓN SOCIAL.

II.- LA FECHA Y NATURALEZA DEL ACTO O CONVENIO QUE SE REGISTRE, LA AUTORIDAD O EL FEDATARIO ANTE EL QUE SE OTORGÓ Y EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE PRESENTE EL TÍTULO.

III.- LA ESPECIE Y EL VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES O DERECHOS QUE SE TRANSMITAN O AFECTEN, EXPRESANDO EXACTAMENTE LA UBICACIÓN DE LOS PRIMEROS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS, GRAVÁMENES, RENTAS, PENSIONES, TÉRMINOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CARACTERICEN EL ACTO O CONVENIO.

IV.- LA NATURALEZA DEL INMUEBLE SE EXPRESARÁ MANIFESTANDO SI ES URBANO O RÚSTICO, EN SU CASO, EL NOMBRE CON QUE FUERE CONOCIDO, SU SITUACIÓN, EXTENSIÓN SUPERFICIAL Y LINDEROS, ASÍ COMO CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDAN QUE SEA CONFUNDIDO CON OTROS.

LA SITUACIÓN DEL INMUEBLE URBANO SE DETERMINARÁ EXPRESANDO SU NÚMERO, LA CALLE, LA MANZANA, LA COLONIA O FRACCIONAMIENTO EN QUE SE ENCUENTRE, EN SU CASO, ASÍ COMO LA SECCIÓN CATASTRAL, LA POBLACIÓN Y MUNICIPIO DE SU UBICACIÓN.

V.- LA NATURALEZA DEL DERECHO QUE SE INSCRIBA SE EXPRESARÁ CON EL NOMBRE QUE SE LE DÉ EN EL TÍTULO.

VI.- PARA DAR A CONOCER LA EXTENSIÓN, CONDICIONES Y CARGAS DEL DERECHO QUE DEBA INSCRIBIRSE, SE HARÁ MENCIÓN CIRCUNSTANCIADA Y LITERAL DE TODO LO QUE SEGÚN EL TÍTULO LIMITE EL MISMO DERECHO Y LAS FACULTADES DEL ADQUIRIENTE EN PROVECHO DE OTRO, YA SEA PERSONAL, CIERTA O INDETERMINADA, ASÍ COMO LOS PLAZOS EN QUE VENZAN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, SI FUEREN DE ESTA CLASE LAS INSCRITAS.

VII.- LA MANIFESTACIÓN DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVÁMENES O RESTRICCIONES, O BIEN LAS CARGAS DEL INMUEBLE O LOS DERECHOS QUE AFECTEN LA INSCRIPCIÓN. EN TODO CASO LAS CARGAS VIGENTES QUE REPORTEN LOS PREDIOS SE CONSERVARÁN EN LA NUEVA INSCRIPCIÓN.

VIII.- EL NOMBRE, EDAD, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES SE EXPRESARÁN COMO APAREZCAN EN EL TÍTULO. LAS SOCIEDADES SE DESIGNARÁN CON SU DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, LAS DEMÁS PERSONAS MORALES, CON EL NOMBRE OFICIAL QUE LLEVEN, EXPRESANDO ADEMÁS SU DOMICILIO Y LA PERSONA QUE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN PIDA LA INSCRIPCIÓN.

IX.- EN LAS INSCRIPCIONES DE ARRENDAMIENTOS SE EXPRESARÁN LA RENTA Y EL PLAZO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

DEBA SER CONOCIDA POR TERCEROS.

X.- LAS DECLARATORIAS DE PROVISIONES, USOS, RESERVAS O DESTINOS QUE EN SU CASO AFECTEN EL INMUEBLE.

XI.- TODOS LOS DATOS A QUE SE REFIEREN LAS INSCRIPCIONES ANTERIORES TENDIENTES A LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SE CONSERVARÁN EN LOS POSTERIORES REGISTROS. EN CASO DE INMUEBLES DE PRIMER ASIENTO O QUE HAYAN SUFRIDO ALGUNA VARIACIÓN EN RELACIÓN CON LA ÚLTIMA DESCRIPCIÓN ASENTADA, DEBERÁ INSCRIBIRSE ÍNTEGRAMENTE LA NUEVA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.”

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno Estado de Yucatán, el día diecinueve de julio de dos mil once prevé:

“ARTÍCULO 28. TODA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DEBERÁ EXPRESAR LO SIGUIENTE:

I. LA NATURALEZA, SITUACIÓN, LINDEROS Y COLINDANCIAS DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN, A LOS CUALES AFECTE EL DERECHO QUE DEBE INSCRIBIRSE; SU MEDIDA SUPERFICIAL, NOMBRE Y NÚMERO SI CONSTARE EN EL TÍTULO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN QUE LE CORRESPONDE Y EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL AL QUE PERTENECE, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO O CONTINUO;

II. LA NATURALEZA, EXTENSIÓN, CONDICIONES Y CARGAS DEL DERECHO DE QUE TRATE;

III. EL VALOR DE LOS BIENES O DERECHOS A QUE SE REFIEREN (SIC) LAS FRACCIONES ANTERIORES. SI EL DERECHO NO FUERE DE CANTIDAD DETERMINADA, LOS INTERESADOS FIJARÁN EN EL TÍTULO LA ESTIMACIÓN QUE LE DEN;

IV. TRATÁNDOSE DE HIPOTECAS, LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, LA ÉPOCA EN QUE PODRÁ EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE ELLA O LA CANTIDAD MÁXIMA ASEGURADA CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES DE MONTO INDETERMINADO, LOS RÉDITOS, LA TASA O



EL MONTO, SI SE CAUSAREN Y LA FECHA Y HORA DESDE QUE DEBA CORRER;

V. LOS NOMBRES, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, EDADES, DOMICILIOS Y PROFESIONES U OFICIOS DE LAS PERSONAS QUE POR SÍ MISMAS O POR MEDIO DE REPRESENTANTES HUBIEREN CELEBRADO EL CONTRATO O EJECUTADO EL ACTO. LAS PERSONAS MORALES SE DESIGNARÁN POR EL NOMBRE OFICIAL QUE LLEVEN Y LAS SOCIEDADES, POR SU RAZÓN O DENOMINACIÓN, ASÍ COMO LOS NOMBRES DE AQUELLAS PERSONAS DE QUIENES PROCEDEN INMEDIATAMENTE LOS BIENES;

VI. LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO, Y

VII. LA FECHA DEL TÍTULO, ASÍ COMO EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL FEDATARIO PÚBLICO O FUNCIONARIO QUE LO HAYA AUTORIZADO.

HECHA LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, SERÁ DEVUELTO EL TÍTULO O DOCUMENTO A QUIEN LO PRESENTÓ, CON UNA CONSTANCIA QUE CONTENDRÁ LA FECHA Y LOS DATOS DEL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL DONDE QUEDÓ ASENTADO, O EN SU CASO, EL LUGAR DE SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN.

...

ARTÍCULO 50. PARA LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES, NO BASTA ÚNICAMENTE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS OTORGANTES DEL ACTO INSCRITO, SINO QUE ADEMÁS SE REQUIERE UNA CAUSA LEGAL Y QUE SE OTORQUE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN.

...

ARTÍCULO 53. CUANDO PROCEDA LA CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTAS DEBERÁ REALIZARSE CON LAS MISMAS FORMALIDADES CON QUE SE CELEBRÓ EL ACTO O CONVENIO QUE DIO ORIGEN A LA INSCRIPCIÓN QUE SE PRETENDE CANCELAR.

...

ARTÍCULO 61. EN EL REGISTRO INMOBILIARIO SE INSCRIBIRÁN:

I. LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE CREA, ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, LIMITE, GRAVE O EXTINGA EL DOMINIO, POSESIÓN

ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES;

...

ARTÍCULO 72. LOS ASIENTOS DE CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN PREVENTIVA, EXPRESARÁN:

I. LA CLASE DE DOCUMENTO EN VIRTUD DEL CUAL SE PRACTIQUE LA CANCELACIÓN, SU FECHA, NÚMERO Y EL FUNCIONARIO QUE LO AUTORICE;

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL 15 DE ENERO DEL AÑO 2012, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO SEXTO. LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CON LOS QUE ACTUALMENTE OPERAN LAS DIRECCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL CATASTRO Y DEL ARCHIVO NOTARIAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, SE TRANSFERIRÁN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA OFICIALÍA MAYOR, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, CUANDO EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, REGLAMENTARIOS, ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTACIÓN SE HAGA REFERENCIA A LAS DIRECCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL CATASTRO Y DEL ARCHIVO NOTARIAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, O A SUS TITULARES, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN A LAS DIRECCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO, DEL CATASTRO Y DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN Y A SUS TITULARES, RESPECTIVAMENTE."

Por otra parte, en virtud que la documentación requerida involucra al Organismo descentralizado denominado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se procederá a transcribir algunos preceptos

aplicables a dicho organismo.

La Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, estipula:

**“GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NUM. 479**

**CIUDADANO VÍCTOR M. CERVERA PACHECO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:
QUE EL "L" CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- SE CREA EL "PATRONATO DE LAS UNIDADES DE
SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN",
COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD
JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y CUYO DOMICILIO ESTARÁ EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTICULO TERCERO.- EL PATRIMONIO DEL PATRONATO SE
INTEGRARÁ:**

**I.- CON LOS SUBSIDIOS, DONACIONES O APORTACIONES QUE LE
HAGAN EL PROPIO GOBIERNO DEL ESTADO, EL FEDERAL, LOS
MUNICIPIOS Y EN GENERAL INSTITUCIONES, EMPRESAS O PERSONAS
FÍSICAS O MORALES;**

**II.- CON LOS BENEFICIOS O FRUTOS QUE OBTENGA DE SU PROPIO
PATRIMONIO Y DE LAS UTILIDADES QUE LOGRE EN EL DESARROLLO DE
SUS ACTIVIDADES;**

III.- CON LOS INTERESES QUE LE PRODUZCAN SUS INVERSIONES;

**IV.- CON LOS PRODUCTOS QUE OBTENGA DE LAS CONCESIONES O
ARRENDAMIENTOS DE LOS LOCALES COMERCIALES Y DE LAS
INSTALACIONES DE LAS UNIDADES PROPIEDAD DEL PROPIO
PATRONATO, Y LAS QUE ADMINISTRE; Y**

V.- CON LOS PRODUCTOS QUE OBTENGA DE CUALQUIER CONCESIÓN

QUE OTORQUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y DEL PRESENTE
DECRETO.

ARTÍCULO CUARTO.- EL PATRONATO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO (*).- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS
SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PATRONATO Y, POR MANDATO QUE
LA JUNTA DE GOBIERNO LE OTORQUE, ACTUAR COMO APODERADO
GENERAL DE DICHO PATRONATO PARA:

A) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL PROPIO PATRONATO,

...

C) ACTOS DE DOMINIO PARA ADQUIRIR A FAVOR DE ESTE PATRONATO
BIENES INMUEBLES Y ENAJENARLOS, CON LA APROBACIÓN Y
AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE CONFORMIDAD CON
LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y

II.- ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL PATRONATO DE CONFORMIDAD
A LA NORMATIVIDAD.

...

V.- REPRESENTAR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS
INFORMES FINANCIEROS Y EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS DE
GASTOS.”

De la normatividad antes descrita se deduce que:

- Las acepciones de **escritura pública y acta notarial** son utilizadas de forma indistinta como sinónimos, siendo que las mismas aluden al documento que el notario formule y asiente en el protocolo, en relación con el acto o contrato sometido a su autorización y que esté firmada por los otorgantes y autorizada por el propio fedatario.
- La copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial pública con sus documentos anexos, debidamente autorizada y expedida por Fedatario Público con su firma y sello, se denomina **testimonio**.
- La **compraventa** es un contrato que versa en la **transmisión de la propiedad de cualquier bien, que al tratarse de inmuebles debe constar en una escritura pública** suscrita por la parte compradora y vendedora, otorgada por

Escribano Público, o bien, ante Notario Público cuando para efectos fiscales el precio convenido excede el límite autorizado por la ley del Notariado vigente.

- Existen diversas modalidades del contrato referido en el punto que antecede, entre la que se encuentra aquella en la que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos, en la que puede pactarse que a falta de uno o varios pagos, según sea el caso, ocasione la rescisión del contrato, siendo que igual puede pactarse que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble hasta en tanto se cubra el precio pactado.
- Las actas notariales que correspondan a contratos de compraventa son objeto de inscripción en la Dirección del Registro Público del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, antes denominado Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de la Subconsejería de Servicio Legales y Vinculación de la Consejería Jurídica.
- Entre los **elementos que deben contener las escrituras públicas inherentes a un contrato de compraventa**, se infieren los siguientes: **a)** el nombre del fedatario público, el número de la notaría o escribanía según corresponda, lugar y fecha en que se extiende el acta, **b)** las generales de las partes (tales como nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, y domicilio), **c)** la consignación de corresponder a un contrato de compraventa, **d)** relación de las cualidades actuales del predio, con la indicación de sus linderos, extensión, medidas, antecedentes de propiedad y de inscripción o registro, **e)** la cantidad pactada, y **f)** mención expresa de los gravámenes, restricciones al derecho de propiedad, y cualquier otra carga que reporte el inmueble en cuestión en caso de existir, pues de lo contrario deberá señalarse que se encuentra libre de éstos.
- **Toda inscripción o anotación efectuada en la Dirección del Registro Público del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, antes Registro Público de la Propiedad y del Comercio, inherente a bienes inmuebles deberá contener:** **a)** los nombres, edades, domicilio, profesión u oficio de las personas que por sí mismas o a través de sus representantes hubieren celebrado el acto, **b)** fecha y naturaleza del acto o convenio que se registre, el fedatario ante el que se otorgó, y el día y hora en que se presente el título, **c)** especie y valor de los bienes inmuebles o derechos que se transmitan o afecten, expresando su ubicación, circunstancias relativas a los créditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás elementos que caractericen el

acto o convenio, **d)** naturaleza del inmueble, señalando si es urbano o rústico, nombre con el que es conocido, extensión superficial y linderos, así como su ubicación indicando número, calle, manzana, colonia o fraccionamiento, sección catastral, población y municipio, **e)** naturaleza del acto o contrato, fecha del título, y funcionario que lo autorizó, **f)** extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituye, transmite, modifica o extingue, y **g)** manifestación de que el inmueble se encuentra libre de gravamen o restricciones, o bien las cargas que reportase o los derechos que afecten su inscripción; datos que al ser esenciales aportar a los archivos y registros públicos, adquieren tal carácter.

- **El Impuesto Sobre la Renta, es una contribución federal que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, a cargo de las personas físicas o morales en los siguientes casos: 1)** residentes en México respecto de todos los ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, **2)** residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija, y **3)** residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos; en otras palabras, **el referido impuesto es aquel que grava la ganancia neta que obtiene la persona en la realización de determinadas actividades que la ley señala**, siendo el caso que los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, y un pago definitivo por cada una de las operaciones, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida de la venta que efectúe.
- **Los Fedatarios Públicos se encuentran constreñidos a calcular, retener y enterar a las oficinas correspondientes, los diferentes impuestos que existen a cargo de los otorgantes en los actos y contratos que intervienen, verbigracia, el impuesto sobre la renta por enajenación de inmueble, que grava la ganancia neta que obtiene el enajenante o el adquirente en la compraventa de un bien de dicha índole, cuyo calculo y retención se encuentran obligados a efectuar los fedatarios.**
- **El Poder Ejecutivo se integra por varias Dependencias y Entidades gubernamentales que expiden y reciben documentos de índole diversa que**

acreditan la obtención de ingresos y los egresos realizados en el ejercicio del gasto público con cargo a las partidas presupuestales respectivas, mismos que **constituyen documentación comprobatoria** que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por cada una de las dependencias y Entidades citadas, entre la que se encuentra aquella información que se requiere para la revisión y glosa de la actividad financiera del sujeto de revisión, como lo son los contratos de bienes adquiridos.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los **Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos**, entre los cuales se encuentra el organismo descentralizado denominado **Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, el cual cuenta con una **Dirección General** que se encarga de **administrar el patrimonio del citado Patronato, y actuar como apoderado general de ésta para celebrar actos de dominio y adquirir a favor de la entidad bienes inmuebles.**

En merito de lo anteriormente expuesto, se colige que en el presente asunto la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información requerida por la impetrante (**1, 2, 3, 4, 5, 6, 6.1, 7, 9, 11 y 12**), es la **Dirección General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.**

Se dice lo anterior, pues en lo atinente al contenido de información **12) copia certificada de las escrituras públicas que se otorgaron con motivo de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2), así como de sus anexos**, pudiera detentarlo toda vez que éste corresponde a los testimonios de escritura pública, que hubieren sido otorgados al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, con motivo de las compraventas de los tablajes catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, ya que los instrumentos notariales en cita (testimonios) consisten precisamente en la copia en la que se transcribe íntegramente escrituras públicas y constancias adjuntas debidamente autorizadas y expedidas por Fedatario Público con su firma y sello; por lo tanto, se colige que las copias certificadas de las escrituras públicas peticionadas, hacen referencia y coinciden precisamente con los testimonios, que como una de las partes de las compraventas multicitadas, pudieron haber sido entregados al organismo

descentralizado en comento, para efectos no solo de acreditar la propiedad e ingreso al patrimonio estatal de los tablajes descritos, sino también para formar parte de la documentación de índole comprobatoria que respalda las erogaciones efectuadas con cargo a recursos públicos, en virtud de las compraventas señaladas para adquirir dichos tablajes; en este sentido, al versar lo requerido en información de naturaleza contable, y al ser el Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, quien tiene la representación legal del multicitado Patronato y actúa como apoderado en los actos de administración de los bienes de aquél, por lo que es el encargado de llevar la administración y con ello de realizar las erogaciones del presupuesto que se le autorizó, aunado a que también se encuentra obligado a conservar los documentos de la índole aludida que reflejen los pagos en cuestión, es inconcuso que resulta ser la Unidad Administrativa competente en la especie que pudiera poseer los testimonios de las escrituras públicas que se otorgaron con motivo de las compraventas de los tablajes señalados previamente; máxime, que en autos consta que es la autoridad que suscribió el multicitado Contrato.

Asimismo, en lo que respecta a los contenidos de información **1) valor total de la compraventa celebrada entre el Señor Hans Jurgen Thies Barbachano y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto del tablaje catastral donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; 2) valor total de la compraventa celebrada entre la empresa Servicios Aeroportuarios Peninsulares S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto de los tablajes catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; 6) si la compraventa estuvo sujeta alguna reserva de dominio y 7) Notario Público ante quien se formalizaron las compraventas descritas en los incisos 1) y 2)**, toda vez que el documento idóneo que contiene los referidos datos, son las propias escrituras públicas que se hubieran elaborado con motivo de las compraventas de los tablajes catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, pues son parte de los elementos que toda escritura pública debe poseer, resulta incuestionable que también se encuentran en los testimonios de dichas escrituras que debe detentar la Dirección de referencia por las razones expuestas en el párrafo que precede.

En lo que respecta a los contenidos de información **3) fechas en las que fue pagado el precio total de cada una de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2)**;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

4) fechas en que se realizaron los pagos a plazos de las compraventas descritas en los incisos 1) y 2); 5) monto erogado en cada uno de los plazos a los que se refieren los puntos 3 y 4; 9) forma en que se efectuaron los pagos de las compraventas citadas en los incisos 1) y 2), y la institución bancaria que hubiera resultado involucrada en su caso, siendo que en el supuesto de haberse expedido cheque(es), proporcionar el(los) número(s) y 11) nombre(s) de la persona(s) física(s) o moral(es) a favor de las que se expidieron los cheques o se efectuaron las transferencias electrónicas correspondientes, son datos que pueden advertirse de los documentos que respalden los pagos efectuados por concepto de las compraventas que nos ocupan en la presente determinación; se afirma lo anterior, pues en el supuesto que el pago se hubiere realizado en efectivo, lo respaldaría el recibo del depósito bancario efectuado en la Institución Bancaria respectiva; si la erogación la realizó el Patronato a través de un cheque, el documento que pudiera respaldar dicha ministración pudiera ser o la póliza de cheque si se entregó físicamente a una persona, o la ficha de depósito expedida por el Banco en caso que el cheque se hubiere depositado directamente en ventanilla; y si el pago se realizó a través de transferencia bancaria, la constancia que respaldaría esto sería el recibo electrónico que expide el Banco cuando se efectúa la transacción, la cual debe obrar en los archivos del sujeto obligado, a fin de respaldar el citado gasto; siendo que en todos y cada uno de los casos antes señalados, de los recibos, comprobantes o de cualquiera de los documentos indicados es posible desprender si la erogación se efectuó en efectivo, cheque o transferencia electrónica, así como la Institución Bancaria ante cual se realizaron (contenido 9), el nombre a quien se efectuó el pago correspondiente (contenido 11), la fecha o fechas en que se realizaron (contenidos 3 y 4), el monto erogado (contenido 5); por lo tanto, la información en comento pudiera poseerla el Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en virtud que lleva la administración del organismo descentralizado en cuestión, y por ende, efectúa los pagos del mismo, por lo que conoce las fechas en las que se realizaron las erogaciones requeridas.

No se omite manifestar, que en cuanto al citado contenido de información 11), aun y cuando se trata de datos personales, pues alude a información inherente a los nombres de las personas a favor de las que se hubieran expedido los cheques o realizado las transferencias, o cualquier otra forma en que hubiera acontecido el pago de las compraventas de los tablares catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, empero, los nombres solicitados tienen carácter de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 132/2012.

público, pues se trata de individuos que en virtud de la celebración de los contratos citados, recibieron recursos de origen público, cuya difusión permite conocer a la ciudadanía quienes fueron los receptores de los mismos, y transparentar así las gestiones desempeñadas por el Gobierno del Estado de Yucatán; consecuentemente, se desprende que la publicidad en cuestión debe ser ponderada en el presente asunto.

Así también, la multicitada Dirección, es competente para conocer el contenido de información **6.1) fecha en que se canceló la reserva de dominio, en su caso**, pues tal y como ha quedado asentado en el proemio del presente apartado, las compraventas respectivas se efectuaron con reserva de dominio, siendo que las cancelaciones de éstas se consumaron a través de diversas escrituras inscritas ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, en fechas primero de noviembre de dos mil diez, y veintiocho de marzo del año dos mil doce, por lo que al ser el referido Director el encargado de administrar el patrimonio del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, también es competente para detentar en sus archivos aquellas constancias en donde obren las referidas cancelaciones, y en las cuales se asiente el sello de la inscripción ante el Registro Público correspondiente, en donde constarán los datos registrales, como lo es el folio, el tomo y el volumen donde fue inscrita, así como la fecha en que se inscribió y empezó a surtir efectos (contenido 6.1).

Finalmente, conviene precisar que las constancias aludidas en el presente apartado como aquellas que pudieran contener la información petitionada, a saber: los contratos, pólizas de cheque, recibos, fichas de depósito, etcétera, constituyen documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos de la autoridad constreñida, toda vez que de conformidad al marco normativo expuesto previamente, forman parte de la cuenta pública del sujeto obligado.

Ahora bien, en lo que atañe al contenido de información **8) montos retenidos a los vendedores por concepto de impuestos al firmar las escrituras respectivas, o bien, al realizar los pagos subsecuentes, en caso de haber sido pactado el pago a plazos**, es de resaltarse que de conformidad a la normatividad anteriormente descrita, y atendiendo a los términos en que fue requerido dicho contenido, **es evidentemente inexistente**, pues atendiendo a los términos en que fue requerido dicho contenido, se observa que la contribución a la que alude la recurrente que desea conocer es denominado Impuesto

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

Sobre la Renta (ISR), toda vez que es la única que grava la ganancia neta que obtiene el contribuyente en el otorgamiento de algún acto o contrato, siendo que dicha ganancia por disposición expresa de la Ley, está constreñido a retener el Fedatario Público al vendedor, y no así el Sujeto Obligado, por lo que no obra en sus archivos; luego entonces, resulta evidente la inexistencia de los montos retenidos a los vendedores de los tablajes catastrales peticionados por la ciudadana, y por ende, resultaría ocioso y con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instar a la Unidad de Acceso recurrida para efectos que efectúe las gestiones pertinentes para localizarla pues se ha acreditado su inexistencia.

Robustece lo expuesto el Criterio 12/2012 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, que a la letra dice:

“EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONducIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA,

YUCATÁN.”

NOVENO. Establecida la naturaleza de la información petitionada, en el presente segmento se procederá a determinar la publicidad de la misma.

Al respecto, el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

...

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE

SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada inherente a los contenidos de información **1) valor total de la compraventa celebrada entre el Señor Hans Jurgen Thies Barbachano y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto del tablaje catastral donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; 2) valor total de la compraventa celebrada entre la empresa Servicios Aeroportuarios Peninsulares S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto de los tablares catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, y 5) monto erogado en cada uno de los plazos a los que se refieren los puntos 3 y 4,** puede advertirse que no se encuentran contemplados de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que siendo el objeto de los documentos solicitados informar las cifras erogadas en concepto de las compraventas referidas, es inconcuso que dicha información se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a costos y montos que lo impactan, por lo tanto es de carácter público, y debe otorgarse su acceso; desprendiéndose que la información se encuentra vinculada con la fracción VIII del numeral 9 de la Ley de la Materia, y por ello se trata de información pública por “relación” y no por “definición legal”.

Asimismo, en cuanto a los contenidos de información **3) fecha en las que fue pagado el precio total de cada una de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2); 4) fechas en que se realizaron los pagos a plazos de las compraventas descritas en los incisos 1) y 2); 6) si la compraventa estuvo sujeta alguna reserva de dominio; 6.1) fecha en que se canceló la reserva de dominio, en su caso; 7) Notario Público ante quien se**

formalizaron las compraventas descritas en los incisos 1) y 2); 9) forma en que se efectuaron los pagos de las compraventas citadas en los incisos 1) y 2), y la institución bancaria que hubiera resultado involucrada en su caso, siendo que en el supuesto de haberse expedido cheque(es), proporcionar el(los) número(s); 11) nombre(s) de la persona(s) física(s) o moral(es) a favor de las que se expidieron los cheques o se efectuaron las transferencias electrónicas correspondientes, y 12) copia certificada de las escrituras públicas que se otorgaron con motivo de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2), así como de sus anexos, se determina que también son de naturaleza pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

De igual forma, la información peticionada se encuentra vinculada con lo dispuesto en las fracciones X y XIV del referido numeral, pues si bien la primera de las citadas dispone que serán públicas las enajenaciones que celebren los sujetos obligados y no así las compraventas que a su favor se elaboren, de la interpretación a *contrario sensu* aplicada al dispositivo legal que nos atañe, es posible inferir que también las adquisiciones que obtengan los obligados de la Ley deben ser publicitadas, toda vez que si es obligatorio dar a conocer cuándo venden, cuanto más es necesario conocer cuándo compran, ya que lo efectúan con cargo al erario público; y en lo que respecta a las segunda de las fracciones citadas en el presente párrafo, los datos peticionados por la particular se encuentran íntimamente vinculados con el padrón inmobiliario del Sujeto Obligado en la especie, por lo tanto, es un elemento más que lleva a concluir que la información sí tiene carácter pública.

En adición a lo anterior, los datos inherentes a los contenidos 6, 6.1 y 7, también lo son en razón que se encuentran difundidos en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y pueden ser consultados a través de los Libros Registrales, o bien, de forma electrónica.

Por lo tanto, es posible concluir que los contenidos de información 1), 2), 3), 4), 5), 6), 6.1), 7), 9), 11) y 12), revisten carácter público con independencia de que el 1), 2), y 5) lo sean por el vínculo con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los enlistados en los puntos 3), 4), 6), 6.1), 7), 9), 11) y 12), por encuadrar en el ordinal 4 de la misma Ley y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia.

DÉCIMO. Con todo, la suscrita considera pertinente **revocar la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, e instruirle para efectos que:

1. **Requiera a la Dirección General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, con la finalidad que **acorde a las consideraciones vertidas en el segmento OCTAVO de la presente definitiva**, realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1) valor total de la compraventa celebrada entre el Señor Hans Jurgen Thies Barbachano y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto del tablaje catastral donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; 2) valor total de la compraventa celebrada entre la empresa Servicios Aeroportuarios Peninsulares S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) respecto de los tablajes catastrales donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá; 3) fecha en la que fue pagado el precio total de cada una de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2); 4) fechas en que se realizaron los pagos a plazos de las compraventas descritas en los incisos 1) y 2); 5) monto erogado en cada uno de los plazos a los que se refieren los puntos 3 y 4; 6) si la compraventa estuvo sujeta alguna reserva de dominio; 6.1) fecha en que se canceló la reserva de dominio, en su caso; 7) Notario Público ante quien se formalizaron las compraventas descritas en los incisos 1) y 2); 9) forma en que se efectuaron los pagos de las compraventas citadas en los incisos 1) y 2), y la institución bancaria que hubiera resultado involucrada en su caso, siendo que en el supuesto de haberse expedido cheque(es), proporcionar el(los) número(s); 11) nombre(s) de la persona(s) física(s) o moral(es) a favor de las que se expidieron los cheques o se efectuaron las transferencias electrónicas correspondientes, y 12) copia certificada de las escrituras públicas que se otorgaron con motivo de las compraventas indicadas en los incisos 1) y 2), así como de sus anexos, y en caso de obtenerlos, los entregue, eliminando si así procediera, aquellos datos**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

que pudieran considerarse de naturaleza reservada o confidencial, elaborando para tales efectos la versión pública correspondiente, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Materia, siendo que de encontrarse impedido material o jurídicamente para hacerlo deberá justificarlo a esta autoridad.

2. **Emita resolución**, a través de la cual ordene la entrega de la información que le hubiere sido proporcionada por la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare su inexistencia fundada y motivadamente; asimismo, con relación al contenido de información **8) montos retenidos a los vendedores por concepto de impuestos al firmar las escrituras respectivas, así como al realizar los pagos subsecuentes, en caso de haber sido pactado el pago a plazos**, con base en lo expuesto en el Considerando antes aludido, **declare su evidente inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado**; y finalmente, en cuanto al contenido **10) el número de cuenta en la que se depositaron los pagos para cubrir las operaciones, o bien los datos de la(s) transferencia(s) electrónica(s) utilizada(s)**, **proceda a su clasificación, por consistir en información confidencial de conformidad a los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**, tal y como se indicó en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva.

1. **Notifique** a la impetrante su determinación.
2. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 132/2012.

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por la recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 47 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación a la [REDACTED] en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en los artículos 35 fracción I de la Ley de la Materia y 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintidós de noviembre de dos mil doce. -----



CMAL/HNM/MABV